



Usura

Por **Pedro Rodriguez**

Art. 175 bis.: *“El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.*

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.”

El Código Penal establece el delito de usura en un capítulo propio, el IV bis, que define esta figura en su art. **175 bis** en la siguiente forma: “El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

De este modo el art. 175 bis reconoce la existencia de varias clases de usura: la crediticia o real (hacer dar o prometer intereses u otras ventajas pecuniarias desproporcionadas), la usura extorsiva (hacer dar o prometer recaudos o garantías de carácter extorsivo) y la llamada usura sucesiva (adquirir, transferir o hacer valer un crédito usurario). La denominada usura social, practicada por grupos o



agentes económicos, cuando efectúan maniobras en el mercado, como es el caso del agio, encuentra algunas previsiones en otras normas.

La usura crediticia, que podríamos decir que es la tradicionalmente reconocida como usura, es la que sanciona exclusivamente lo vinculado con los préstamos de dinero, los mutuos.

Por su lado la denominada **usura real** es la que se relaciona con cualquier otro negocio jurídico bilateral, como la compraventa, la permuta o cualquier otro tipo de transacción.

La usura denominada social es la que protege intereses de tipo colectivo en tanto implica a agentes o grupos económicos cuando, aprovechando necesidades de toda la comunidad o de un sector importante, inciden en el mercado con maniobras como el agiotismo, que están contempladas en leyes especiales, como la ley 20.680 de creación del régimen de abastecimiento que tipifica ciertos acaparamientos de materias primas o productos con fines especulativos y las maniobras sobre el mercado como el alza injustificada de precios.

El término **usura** proviene de la voz latina “usurae” con la que en realidad en la antigüedad exclusivamente se nombraba al interés por el que se prestaba el dinero en un mutuo. Luego se lo empezó a utilizar para referirse a los intereses o exigencias aplicados a un préstamo de dinero cuando estos resultaban excesivos.

En occidente fue la Iglesia Católica que, incluso a través de las primeras encíclicas, comenzó a condenar el cobro de intereses durante la Edad Media, al punto que se aplicaba a cualquier ventaja o diferencia aplicada a los préstamos, paralelamente y para la misma época el Corán también los reprobaba expresamente.

El primer párrafo del art. 175 bis del C.P. contempla en realidad dos tipos distintos de usura, pero que se encuentran íntimamente vinculados, estos son tanto el aprovechamiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de otra persona para obtener intereses u otras ventajas pecuniarias cuando estas fueran evidentemente desproporcionadas con la prestación y el otorgamiento de los recaudos o garantías de carácter extorsivo, también denominada “usura extorsiva”.

En el primer caso, la conducta delictiva se configura cuando el agente se “hiciera dar o prometer”, tanto para sí, como para un tercero, intereses o ventajas pecuniarias manifiestamente desproporcionadas con la prestación.



A diferencia de la estafa, la víctima actúa a sabiendas de que las implicancias de la operación, pero constreñida por su necesidad o limitada por su ligereza o su inexperiencia.

El autor del delito de usura se supone que no genera estas situaciones de necesidad o ligereza, en tal caso incurrirá en una maniobra estafatoria.

La norma no requiere un actuar de parte del usurero o prestamista sobre el agente para persuadirlo a concretar la operación, aunque en este punto parte de la doctrina sí requiere una conducta activa de parte del agente.

Sin embargo la ley no reclama tal cosa, la víctima puede haberse acercado espontáneamente y simplemente aceptar sus términos, sí es imprescindible el elemento subjetivo de la comprensión y conocimiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia del damnificado por parte del autor.

En aquel sentido la norma también requiere que el autor, conociendo dicha situación o dicha ligereza o inexperiencia, se haya aprovechado de ella.

La necesidad es toda situación de carencia forzada, que puede no ser más o menos permanente como la pobreza, ya que alguien económicamente solvente puede tener una emergencia o una urgencia (vg. de salud) con una gravedad o una importancia tal que afecten su libertad de elección, restringiéndola.

En consecuencia este tipo penal no protege las operaciones especulativas de alto riesgo como tampoco a los préstamos de dinero destinados a juegos de azar.

Por otro lado, la ligereza es el actuar precipitado, sin la debida reflexión sobre los alcances del negocio o de la transacción a realizar.

En cambio la inexperiencia, que puede concurrir con las anteriores, y generalmente se entremezcla, es la ignorancia total o parcial de las características de la operación propia del neófito, esta suele darse en nuestro medio como lógica consecuencia de condiciones culturales determinadas, como por ejemplo las que se dan en personas de edad muy avanzada y en las migraciones tanto internacionales como internas de personas de ambientes rurales a las ciudades.

Por último la figura requiere que a cambio la víctima de o prometa, de cualquier modo intereses u otras ventajas pecuniarias desproporcionadas tanto para sí como para terceros, con lo cual debe establecerse en cada caso las características de la operación, para determinar si hay o no desproporciones en las prestaciones en favor del imputado. Tal como nos indica la disposición la desproporción debe ser



evidente o manifiesta y notoria conforme la situación económica y las prácticas crediticias y también debe ser superlativa o excesiva respecto de estas.

En general se toman en cuenta en la práctica las tasas de intereses para los préstamos personales, no obstante este aspecto se dificulta en épocas inflacionarias para mutuos con pocas garantías o cuando en épocas de crisis (Argentina 2001) hay muy poco acceso al crédito de las entidades financieras autorizadas.

Las ventajas pecuniarias a las que alude la norma se vinculan en la práctica con las garantías o avales consistentes con la entrega de bienes muebles o inmuebles o también documentos (pagarés o cheques) cuyo valor real es en ocasiones varias veces superior al monto del crédito.

Este delito no admite tentativa y es instantáneo, en tanto se consuma la entrega o la promesa de dar el damnificado los intereses o las ventajas pecuniarias a favor del autor o del tercero beneficiario.

En caso de operar a favor de un tercero las ventajas será un codelincuente necesario, siempre que hubiere tomado conocimiento de la necesidad, ligereza o inexperiencia de la víctima.

La usura extorsiva:

El segundo tipo contenido en el primer párrafo del art. 175 bis se aplica al que aprovechándose de dichas condiciones del damnificado (necesidad, ligereza o inexperiencia) le hiciere dar o prometer “recaudos o garantías de carácter extorsivo”.

La situación de base de la víctima es idéntica a la de la figura anterior y debe mediar igualmente un aprovechamiento, lo que exige el dolo directo del autor, que en este caso requiere avales que impliquen una amenaza contra el deudor si no cumpliera con los pagos o entregas acordadas.

La ley aquí no exige, como sí lo hacía en la figura precedente, la manifiesta desproporción en las prestaciones exigidas a la víctima, que también pueden existir, sino solamente que los recaudos o garantías, signifiquen para esta una verdadera extorsión, como suelen ser los cheques o pagarés en blanco que implican la ruina o la cárcel en caso de no poder afrontar las obligaciones.

será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil. La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.



La usura sucesiva:

Es la que reprime al que “a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario”, art. 175 bis párrafo segundo del Código Penal.

Aquí la diferencia del delito con los anteriores es sustancial, es el aprovechamiento o utilización posterior de un crédito obtenido a través de cualquiera de los procedimientos usurarios anteriores.

En este caso el autor, con conocimiento de las características usurarias de un crédito, bien sea por el mentado aprovechamiento de la situación de la víctima o por el otorgamiento de garantías extorsivas, lo adquiere o interviene en negociaciones posteriores.

Las conductas reprimidas por la figura, sin embargo, se limitan a la adquisición o compra, la transferencia, que puede ser a título gratuito (una liberalidad) o el hacer valer el crédito obtenido usurariamente o sus recaudos o títulos extorsivos, de cualquier forma, incluso como garantía o aval de otra operación.

El autor no puede ser el mismo de la usura crediticia o real o de la usura extorsiva, en su caso, ya que allí estaría disponiendo del mismo crédito o aval obtenido en forma delictiva.

Se trata de un delito doloso y tanto como en las figuras anteriores, el autor debe estar en conocimiento previo del carácter usurario del crédito negociado, conocimiento que abarca la necesidad, la ligereza y también la inexperiencia y los intereses o ventajas desproporcionadas, salvo que estas fueran de tal entidad que resultaren evidentes.

La agravante de habitualidad o la “usura habitual”.

El último párrafo del art. 175 bis del C. P. agrava las penas “si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual”.

Se ha dicho que esta agravante “...describe un tipo de autor caracterizado subjetivamente, vale decir, que manifiesta una propensión o tendencia a la explotación de la usura como negocio (profesionalidad) o a la creación de una fuente de ingresos a través de la pluralidad de operaciones de esta clase...” (Buompadre, J. E. en Código Penal..Baigún, Zaffaroni y otros, tomo VII, página 459).

Al igual que en el caso del encubrimiento la figura se agrava con la profesión de prestamista o comisionista usurario del agente, es decir que se califica a cualquiera de las tres conductas precedentes si



el autor fuere un profesional dedicado a la comisión de estos delitos, algo que es bastante corriente en nuestro medio aunque evidentemente será de difícil prueba, ya que requiere establecerse que se dedica a ello o hace de los préstamos usurarios su medio de vida.

El de la habitualidad es un concepto distinto, únicamente requiere cierta reiteración de actos típicos (así Fontán Palestra, Creus, etc) en un cierto lapso temporal.

Tiene otra connotación, en el primer supuesto lo que cuenta es el oficio, la profesión, que se trate de un prestamista o un comisionista usurario al que basta que se le compruebe un solo caso de usura y el otro el de la habitualidad, que no deben confundirse, ya que en este caso basta la pluralidad de hechos en un individuo que puede dedicarse a otra rama del comercio, lo que no es infrecuente por cierto en comerciantes que utilizan sus ganancias para obtener nuevas rentas otorgando préstamos.

En consecuencia en tanto las tres figuras principales se agravan también por la habitualidad, que implica un hábito del agente que se caracteriza o demuestra por una pluralidad o reiteración de casos con alguna frecuencia, que aunque esté siempre sujeta a la apreciación judicial, alcanza con la verificación de la existencia de distintas víctimas en un determinado período de tiempo, aunque no se establezca la profesión de prestamista o comisionista usurario.

Cierta doctrina entiende suficiente la comisión de un solo hecho (conforme Buompadre, Jorge en Cód. Penal y normas complementarias, Baigún y otros, ed. Hammurabi tomo VII pág 459) lo que se constituiría nítidamente, en tal caso, en un tipo criminológico de autor.